

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-3105-040-2021-00388-00

Agotado el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por LINDA CARMELINA PÉREZ ROLDAN contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

ANTECEDENTES

La señora Linda Carmelina Pérez Roldan presentó incidente de desacato, invocando el incumplimiento de la parte accionada a lo ordenado por este Despacho en sentencia del 16 de noviembre del año 2021.

Manifiesta que el desacato en que ha incurrido la accionada, obedece a que a la fecha no le han dado respuesta al derecho de petición que presento el pasado 6 de septiembre de 2021.

El Despacho con auto de fecha 10 de diciembre de 2021, previo a admitir el incidente de desacato, requirió a **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA** en calidad de Director de la Territorial del Meta - IGAC para que informará a este Despacho Judicial qué trámite ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2021 y, a **JHON FREDY GONZALEZ DUEÑAS**, en su calidad de Director general (e) del IGAC y superior del funcionario anteriormente referenciado, se le puso en conocimiento el fallo de tutela y además se le requirió para que en el término de (48) horas procediera a hacer cumplir la orden de amparo y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario responsable al interior de la entidad de dar cumplimiento a lo ordenado.

La notificación de dicha providencia se llevó a cabo por medio de correo electrónico a los incidentados a través de los oficios No. 1427, 1428, y 1429 respectivamente de fecha 13 de diciembre del año 2021.

La accionada Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allegó escrito visto a archivo pdf 006 del cuaderno 002 del expediente, manifestando que el 10 de noviembre de 2021 *“se dio respuesta a la accionante y en la que se solicitó la remisión de documentación necesaria para atender la solicitud de actualización y asignación de cédula catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 232.62988 y en el que se le dio un término de*

un mes para allegar la documentación, documentación que a la fecha no ha sido allegada por la accionante”.

Mediante proveído del 11 de enero de 2022, se **ADMITE** el presente incidente, en contra de **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA** en calidad de Director de la Territorial del Meta - IGAC y **ANA MARÍA ALJURE REALES** en calidad de Directora General del IGAC. Este proveído les fue notificado a los incidentados a través del correo electrónico mediante los oficios 002, 003 y 004 respectivamente de fecha 11 de enero de 2022.

Obteniéndose respuesta por parte de la accionada el pasado 13 de enero de 2022 en la cual se indica que el 10 de noviembre de 2021 se le dio respuesta a la accionante en donde se le solicito allegara una documentación con el fin de poder adelantar el respectivo trámite “planos topográficos de la división material, protocolizados en la escritura pública No. 7611 del 11 de diciembre de 201 (sic) (Notaria Segunda de Villavicencio). Documentos que fueron allegados por la accionante el 29 de noviembre de 2021, fecha en la que se encontraban suspendidos los términos de acuerdo a la Resolución 1704 del 10 de noviembre de 2021.

Al respecto alega la accionada que no ha podido continuar con el trámite de protocolización debido a la suspensión de términos, primero con la Resolución 1704 del 10 de noviembre de 2021 que se mantuvo entre el 16 de noviembre de 2021 y el 10 de diciembre de 2021 y posteriormente con la Resolución 1885 del 28 de diciembre de 2021 que rige entre el 29 de diciembre de 2021 y el 23 de enero de 2022 en donde se ordenó la suspensión de los sistemas de gestión catastral y términos de los trámites, por lo que la solicitud se tramitara a partir del 24 de enero de 2022 fecha en la que se reanudan los términos.

Mediante auto del 17 de enero de 2022 se decretaron pruebas dentro del incidente de desacato. Agotadas las etapas procesales, es del caso ahora proceder a resolver el incidente, no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El mecanismo para la efectiva protección de los derechos fundamentales que se estableció en la Constitución Política fue la acción de tutela y para el cumplimiento de los fallos de amparo se establecieron los mecanismos del trámite de cumplimiento (Art. 27 de Decreto 2591 de 1991) y la figura jurídica del desacato, como el componente a través del cual el Juez constitucional puede determinar la actitud renuente o de rebeldía frente a

la decisión judicial y consecuencialmente, puede sancionar con arresto y multa a quien haya desatendido las órdenes emitidas.

La Corte Constitucional con respecto a las figuras del cumplimiento y el desacato, precisó en Auto 108 de 23 de abril de 2014 lo siguiente:

"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'¹³. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)." (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con esta interpretación constitucional, **el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento.** Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero **ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato."**

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato y la finalidad de su adelantamiento, la misma Corporación expresó, en Sentencia T-188-02, que **"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991".**

Así mismo, debe referenciarse que la decisión sancionatoria que llegue a imponerse dentro del trámite incidental por desacato constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad de quien incurre en la supuesta omisión eminentemente subjetiva, esto es, que tal juicio de valor debe estar fundado en el dolo o la culpa de quien ha sido conminado al cumplimiento de una orden emanada del juez de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento del fallo de tutela es objetiva, la exigibilidad para el desacato debe ser subjetiva, no pudiendo presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (Ver entre otras, **sentencias T-763/98, T-744/03 y SU-034 de 2018**).

Conforme a dichos parámetros, se tiene que la finalidad del fallo de tutela en el caso concreto, estaba dirigida a lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Linda Carmelina Pérez Roldan.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Dirección Territorial Meta, que en un **terminó de dos (2) días siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de FONDO a la petición incoada el 6 de septiembre de 2021 y a notificarle en legal forma la decisión adoptada.

En este orden de ideas, para verificarse el cumplimiento del mandato constitucional, se encuentran individualizados e identificados **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA** en calidad de Director de la Territorial del Meta - IGAC y **ANA MARÍA ALJURE REALES** en calidad de Directora General del IGAC.

Ahora bien, se centrara el despacho en determinar si el IGAC territorial Meta ha sido renuente a dar cumplimiento al fallo de tutela del pasado 16 de noviembre de 2021, o si por el contrario se debe a situaciones administrativas ajenas al desarrollo normal de las actividades de la entidad en mención.

Al respecto se tiene entonces las respuestas allegadas por la accionada – IGAC - y que se encuentran cargados en el expediente digital como pdfs. 006 y 017 de la carpeta 002, en donde la entidad manifiesta que el pasado 10 de noviembre de 2021 se requirió a la accionante para que allegara la documentación necesaria con el fin de adelantar el trámite de actualización y asignación de cedula catastral del predio con matrícula

inmobiliaria No. 232.63988, documentación que se allego el 29 de noviembre de 2021 por la accionante.

Tenemos entonces que la accionante ha cumplido con la carga procesal de allegar la documentación solicitada, a fin de que sea resuelta su solicitud por parte de la entidad accionada. Por otra parte tenemos las Resoluciones 1704 del 10 de noviembre de 2021 ordenó la suspensión de los sistemas de gestión catastral y términos de los trámites que tuvo vigencia entre el 16 de noviembre de 2021 y el 10 de diciembre de 2021 y posteriormente la Resolución 1885 del 28 de diciembre de 2021 que rige entre el 29 de diciembre de 2021 y el 23 de enero de 2022.

Basta decir con que dichas Resoluciones suspendieron los términos entre los periodos antes mencionados, con el fin de adelantar la migración de datos al sistema nacional catastral (SNC), lo que implica que el trámite que se debe adelantar para dar respuesta a la accionante no se puede realizar debido a las limitantes tecnológicas que presenta la entidad actualmente y que se extienden hasta el 23 de enero de 2022 tal y como consta en la Resolución 1885 de 2021.

Lo anterior no es óbice para que la entidad manifieste que el cumplimiento al fallo de tutela se encuentra supeditado al restablecimiento de los sistemas, pues se tiene que entre el 11 de diciembre de 2021 y el 28 de diciembre de dicha anualidad los sistemas de catastro se encontraban funcionando correctamente, sin que se encuentre dentro del expediente justificación alguna del porque en este periodo no se realizó gestión alguna encaminada a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante, lo anterior si se tiene en cuenta que el derecho de petición data del 6 de septiembre de 2021.

Se tiene entonces que la entidad accionada ha sido renuente a dar cumplimiento al fallo de tutela del pasado 16 de noviembre de 2021, en donde excusa su demora en resolver de fondo la solicitud de la accionante en la suspensión de términos, sin que exista justificación alguna de porque en el periodo en que los sistemas se encontraban funcionando correctamente no se realizó la gestión a fin de dar una respuesta de fondo a la accionante y dar cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo anterior no le queda otro camino a esta falladora que imponer las sanciones de que trata el Art 52 decreto 2591 de 1991, a los funcionarios investigados sanción consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, en razón del desacato e incumplimiento del fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de 2021, dentro de la acción instaurada por la señora Linda Carmelina Pérez Roldan, por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA** en calidad de Director de la Territorial del Meta – IGAC identificado con la C.C 79.950.967 y **ANA MARÍA ALJURE REALES** en calidad de Directora general del IGAC identificada con la C.C 30.897.355 incurrieron en desacato al fallo de fecha 16 de Noviembre de 2021, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER a **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA y ANA MARIA ALJURE REALES** sanción de tres (3) días de arresto domiciliario y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

Dicha multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No.3-0070-000030-4 multas y cauciones del consejo superior de la judicatura del Banco Agrario de Colombia, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Si dentro del término establecido no se cancela el valor de la multa impuesta, por secretaría se enviará un ejemplar de esta decisión y de la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Requerir a **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA** en calidad de Director de la Territorial del Meta – IGAC y **ANA MARÍA ALJURE REALES** en calidad de Directora general del IGAC, para que den cumplimiento inmediato a la sentencia del 16 de noviembre de 2021, advirtiéndoles que **la imposición de esta sanción no los exonera de acatar lo ordenado en el fallo de tutela.**

CUARTO: NOTIFICADA ÉSTA DECISIÓN, sùrtase el trámite de CONSULTA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Corredor', with a stylized flourish at the end.

LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO

S.B